

**Iñaki Lasagabaster Herrarte**

Ponencia presentada en  
la comisión sobre autogobierno  
del parlamento vasco

# Principios jurídicos para el futuro político de Euskal Herria

## **Iñaki Lasagabaster Herrarte**

### **Ponencia presentada en la comisión sobre autogobierno del parlamento vasco**

#### **C O N T E N I D O**

- 5 1. Euskal Herria como sujeto histórico.**
- 6 2. La Constitución Española de 1978: momento de surgimiento y características.  
Euskal Herria y la Constitución.**
- 7 3. El Estatuto de Autonomía del País Vasco: características.**
- 7 4. La evolución de la autonomía y sus problemas:  
consideración sobre las categorías jurídicas características del modelo**
- 8 5. Carencias del Estatuto de Autonomía del País Vasco y diferencias entre el  
Estatuto de Autonomía del País Vasco y un Estado federal.**
- 10 6. Principios jurídicos básicos sobre los que sustentar un futuro proceso político  
en Euskal Herria superador de la situación política actual.**
- 10 6.1 Algunas ideas sobre la relación derechos colectivos-derechos individuales.**
- 12 6.2. Derechos fundamentales y discriminación.**
- 13 6.3. ¿Qué decir de estas cuestiones desde la perspectiva internacional?**
- 16 7. A modo de conclusión.**
- 16 BIBLIOGRAFIA**

# Presentación

**Xabier Anza Olarra**

Iñaki Lasagabaster es catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad del País Vasco. Militante de ELA, ha venido colaborando con la Fundación Manu Robles-Arangiz y con el propio sindicato en los últimos años con una serie de notables trabajos y publicaciones, así como en charlas y conferencias para la formación de la militancia de ELA.

En este documento recogemos su reciente intervención en la comisión sobre autogobierno del parlamento vasco. Lasagabaster aborda un primer lugar una aproximación histórica al contexto en el que surgen tanto la Constitución Española como el Estatuto de Autonomía del País Vasco, y expone las dificultades y limitaciones que esos textos para canalizar las demandas políticas que estaban en su origen así como para definir con claridad la estructuración político territorial del propio estado.

Realiza después un breve análisis de las dificultades que se le han presentado al proceso autonómico durante estos veinte años. Reconociendo sus potencialidades subraya el aspecto más débil del estatuto vasco, a saber, su carácter de norma estatal que puede verse condicionada y mutilada unilateralmente por el Estado.

A partir de aquí sale al paso de quienes defienden (para justificar la no conveniencia de modificación del marco político) que el estatuto vasco concede mayores niveles de autogobierno que otras formas de autogobierno vigentes en Europa. Señala, en este sentido, la gran distancia entre el modelo autonómico español y el federal alemán.

Finalmente formula unos principios jurídicos básicos sobre los que sustentar un futuro proceso político en Euskal Herria que permita superar la situación política actual.

---

Creemos que, al igual que sus anteriores trabajos, éste va a ser de especial interés para la militancia de ELA. Más aún en este momento en que el conjunto de la organización debate un documento con una propuesta soberanista.

Agradecemos profundamente a Iñaki Lasagabaster que nos permita la publicación de este documento.

*Bilbao, a 13 de junio de 2001*

# Principios jurídicos para el futuro de Euskal Herria

**Iñaki Lasagabaster Herrarte**

Catedrático de la EHU-UPV

## **1. Euskal Herria como sujeto histórico.**

Euskal Herria como País ha sido así identificado históricamente. La primera y fundamental explicación de este hecho está en la propia existencia del término "vascos". Por otra parte, los estudiosos de la antropología, la etnografía y la historia así lo ponen de manifiesto. La existencia de un País permite expresiones políticas muy diversas. **En el caso de Euskal Herria estas expresiones políticas han dado lugar a unas instituciones políticas comunes a todos los territorios en muy pocos momentos históricos.**

Desde otra perspectiva las instituciones políticas vascas, aunque no unitarias, han tenido unas características propias. **En la modernidad, con el surgimiento del constitucionalismo, Euskal Herria manifestó una visión o concepción propia de su engarce en el Estado español, lo que dio lugar a las guerras**

**carlistas.** Además de otros componentes, en el siglo XIX se manifiestan ya una serie de particularidades en la forma de vinculación de Euskal Herria con el Estado español. El mantenimiento del Concierto Económico como sistema de financiación y título de intervención de los poderes públicos vascos, lo pone claramente de manifiesto.

En el siglo XX, la liquidación de la II República por el levantamiento franquista y la corta experiencia del Estatuto de Autonomía no permiten excesivos análisis sobre la identidad histórica de Euskal Herria. Quizá la especial dureza de la represión y la mayor respuesta frente a la misma en Euskal Herria puedan considerarse rasgos especialmente reseñables. **Desaparecida la dictadura, el Estado español se enfrenta al reto de su modernización política y a la necesidad de dar respuesta a las demandas de libertad que se producen.** Entre estas demandas está la de autonomía.

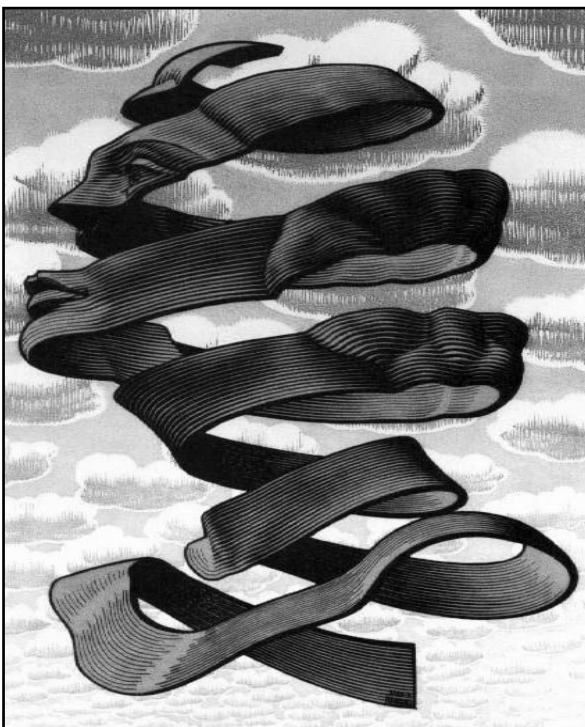
## **2. La Constitución Española de 1978: momento de surgimiento y características. Euskal Herria y la Constitución.**

En el momento de elaboración de la Constitución Española de 1978 no se tenía una idea clara de la estructura política que se quería dar al Estado. La democracia emergente era una democracia vigilada que miraba de reojo constantemente hacia el estamento militar. El sistema político había surgido de una transición y una reforma de las instituciones de la dictadura. Esto significó el mantenimiento de las élites que habían dispuesto del poder en el régimen anterior. Al mismo tiempo la burocracia y los diferentes poderes públicos continuaron su funcionamiento sin solución de continuidad, así el poder judicial, los militares, la policía, etc... En estas coordenadas surge una Constitución

Española que es fruto del compromiso, pero respecto de la cual no hay una idea clara en algunos aspectos, así y especialmente en el tema de la estructuración político-territorial del Estado. A las características de la estructura territorial del Estado se van a dedicar las líneas siguientes.

Todo Estado de estructura territorial federal o autonómica define en sus normas los componentes de esa estructura. Esto se hace enumerando sus componentes, sean éstos Estados, Länder, Regiones, Comunidades Autónomas, etc. La Constitución Española no realiza esta enumeración, limitándose a decir que las provincias con rasgos históricos comunes podrán constituir Comunidades Autónomas. **Esta indeterminación va a dar lugar a un largo proceso de decantación de esas Comunidades Autónomas y a no pocos problemas en la configuración de esas Entidades.**

Una vez determinadas las Comunidades Autónomas, el sistema de reparto competencial establecido es de una gran complejidad. **Las Comunidades Autónomas tienen aquellas competencias que se asumen en virtud del Estatuto.** Las no asumidas permanecen en el ámbito competencial del Estado. El sistema plantea también el problema de definir algunas categorías jurídicas como las de bases de una materia o legislación básica o el alcance de las materias competencia de cada Ente. En todo caso, **la mayor carencia de la Constitución Española de 1978 está en**



**la regulación de las instituciones centrales del Estado.** Como consecuencia de la indefinición de la estructura territorial estatal, **las Instituciones centrales se constituyen sin reflejo territorial.** El Senado como segunda Cámara, teóricamente de representación territorial, no tiene ni competencias ni reflejo de esa estructura. El Tribunal Constitucional igual. La diferencia que en este sentido existe entre cualquier Estado de estructura compuesta y el Estado español es especialmente significativa.

### **3. El Estatuto de Autonomía del País Vasco: características.**

El Estatuto de Autonomía del País Vasco se elaboró en estas coordenadas. Fue una norma elaborada de forma muy rápida, intentando dar respuesta a una situación política muy difícil, en la que el acuerdo se presentaba muy complicado. En Euskal Herria la Constitución de 1978 recibió un 27,75% de votos afirmativos en Gipuzkoa, 30,93% en Bizkaia, 42,33% en Alava y 50,38% en Navarra. A pesar de ello, y aunque manifieste una cierta contradicción, se aprueba un Estatuto de Autonomía del País Vasco que es deudor de esa Constitución Española.

El Estatuto de Autonomía entra en vigor en 1979, teniendo su contenido un significado especial en las siguientes claves: permite la estructuración política de Bizkaia, Gipuzkoa y Araba; deja la puerta abierta, al menos teóricamente, a la inclusión de Navarra, aunque al mismo

tiempo significa el fortalecimiento de la separación territorial entre las Vascongadas y Navarra; contiene un importante número de competencias; su desarrollo se condiciona a un proceso de transferencias; la autonomía surge dentro de un Estado con una estructura política sin reflejo de las entidades no estatales; **el Estatuto de Autonomía del País Vasco es una norma estatal que puede verse condicionada por el Estado en el sentido de que su reforma tiene que pasar necesariamente por sus instituciones.**

### **4. La evolución de la autonomía y sus problemas: consideración sobre las categorías jurídicas características del modelo.**

Las instituciones autonómicas han tenido un desarrollo con importantes limitaciones que podrían sintetizarse de esta manera:

- hay un **importante número de materias que no han sido transferidas** y en relación con las cuales no parece previsible que vaya a haber un acuerdo. Estas competencias fueron establecidas en un informe que elaboró el propio Parlamento vasco.
- Es más, **el Estado parece dar por terminado el desarrollo del Estatuto** y no hay previsiones de que vaya a cambiar su proceder en esta cuestión.
- **El Gobierno del Estado ha judicializado el reparto competencial**, limitando las posibilidades de desarrollo de las políticas autonómicas. **Así sucede**

El Estatuto de Autonomía del País Vasco se elaboró de forma muy rápida, intentando dar respuesta a una situación política muy difícil, en la que el acuerdo se presentaba muy complicado

especialmente como consecuencia de la suspensión de la vigencia de las normas con ocasión de su impugnación ante el Tribunal Constitucional.

- La categoría bases o legislación básica ha sido interpretada de tal manera que ha dado pie a una normativa estatal muy detallada que no deja margen o muy escaso a las regulaciones autonómicas
- Ciertas materias se han interpretado de forma muy amplia, así el art. 149.1.13 que recoge las competencias en materia de bases y planificación de la actividad económica o el art. 149.1.1 que contiene la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Otras categorías siguen sin estar claramente asumidas, como es el caso de los principios de supletoriedad o prevalencia
- El funcionamiento del Senado como Cámara de representación territorial se ha manifestado como totalmente ineficiente
- Los acuerdos entre Comunidades Autónomas, como manifestación del federalismo cooperativo, se han visto prácticamente impedidos por la regulación existente de estos mecanismo y por el interés del Estado en evitar su desarrollo

- Alternativamente se ha potenciado desde el Estado un sistema de relaciones intergubernamentales, a través de las denominadas conferencias sectoriales, en donde el Estado ha controlado esas Conferencias tanto en la determinación de su propia existencia, su composición, el orden del día, sus convocatorias, etc.

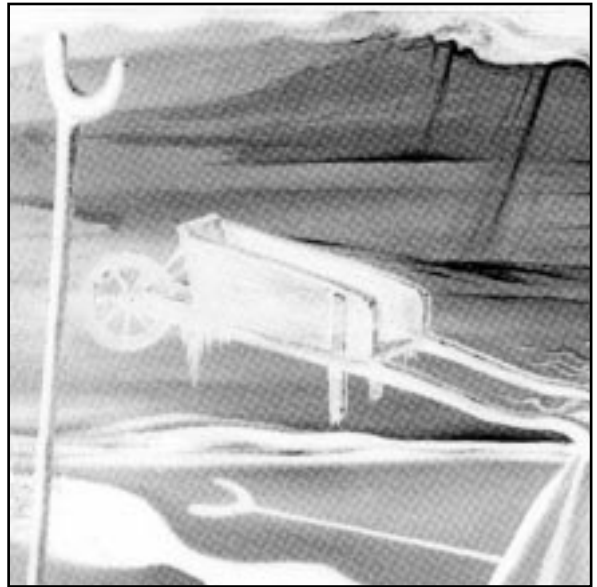
### **5. Carencias del Estatuto de Autonomía del País Vasco y diferencias entre el Estatuto de Autonomía del País Vasco y un Estado federal.**

A pesar de las críticas anteriores se ha defendido el planteamiento de la inexistencia de diferencias entre un Estado federal y el Estado de las Autonomías. Se ha afirmado por las más diferentes instancias que la autonomía vasca era mayor que la de cualquier Land o Región europea. Esta afirmación no se comparte. Las limitaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco en comparación con las propias de un Estado federado tienen un marchamo fundamentalmente político y son la siguientes:

- La Comunidad Autónoma del País Vasco no tiene como norma estructurante una Constitución sino un Estatuto de Autonomía que es una ley estatal. Esto impide reformas decididas exclusivamente por los poderes vascos y permite la interferencia estatal.



- **La normativa estatal no permite en la práctica el desarrollo de un sistema de relaciones entre Comunidades Autónomas** independiente del Estado. Cuando esas relaciones se dan, deben de articularse a través de mecanismos de derecho privado, como si los poderes públicos fuesen un particular.
- La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene unas **posibilidades de intervención muy limitadas en el ámbito internacional**. Hasta fechas recientes se ha intentado imposibilitar la existencia de sedes propias del Gobierno en el exterior.
- El nacimiento de esta nueva forma de organización política que es la Unión Europea exige repensar las categorías clásicas del Estado y reconocer un estatus propio y diferente a los Entes subestatales, sean estos Entes Länder, Regiones, Comunidades Autónomas o lo que fuere. Las posibilidades de intervención de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la Unión Europea son menores que las de las Regiones belgas o de los Länder alemanes.
- La limitación política fundamental en el funcionamiento del Estado es el **predominio del Estado en la modificación de las políticas públicas** y la falta de participación de las Comunidades Autónomas en esos procesos. La comparación es ineludible. En la República Federal Alemana las modificaciones y políticas educativas se deciden por los representantes de los



Länder. En el Estado español lo decide el Ministerio sin intervención prácticamente de las Comunidades Autónomas. En la República Federal Alemana se mantiene el sistema de selección de los profesores de la Universidad en el ámbito de los Länder y con un poder fundamental de cada Universidad. En el Estado español se hace una reforma que centraliza totalmente este proceso de selección. Las competencias de los Länder en materia educativa son mucho más importantes que las de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La misma conclusión se saca en relación con los medios de comunicación social, la cultura, la función pública o la organización administrativa.

- Finalmente, **no se dispone del poder de convocar referenda**, al menos en el sentido y con el alcance previstos en los artículos 92 y 149.1.32 de la Constitución Española. La importancia de disponer de este mecanismo no se va

a subrayar y es una competencia indiscutida de los Estados federados.

La exposición no pretende alargarse sobre estas cuestiones. Más interesante puede ser reflexionar sobre los principios jurídicos básicos sobre los que sustentan un futuro proceso político en Euskal Herria superador de la situación política actual.

## **6. Principios jurídicos básicos sobre los que sustentan un futuro proceso político en Euskal Herria superador de la situación política actual.**

La situación política vasca está estrechamente vinculada desde la perspectiva jurídica a la percepción que se tenga de determinados derechos y principios jurídicos. Concretamente es preciso hacer una consideración pausada sobre el significado y alcance de los derechos colectivos y su relación con los derechos individuales.

### *6.1 Algunas ideas sobre la relación derechos colectivos - derechos individuales.*

Se ha repetido últimamente la idea de que el reconocimiento de los derechos colectivos supone la condena de los derechos individuales. En la sociedad solamente deben existir derechos individuales, de otro modo se estaría volviendo al tribalismo. Con palabras de uno de los más destacados defensores de estos planteamientos, "la verdadera cuestión es el "motivo" por el que se reivindican tales supuestos derechos

colectivos en las instituciones internacionales. ¿Es para hacerlos más eficazmente emancipadores de las personas o para que resulten compatibles con las exigencias de homogeneidad ideológica y de sumisión del miembro que reinan en los nativismos tribales, en las teocracias, en los integristas y en los nacionalismos? ..... ¿No representan los supuestos derechos humanos colectivos un intento de transigir con las tiranías sociales como concesión necesaria para mantener el equilibrio democrático o promover la desaparición de las tiranías políticas?.

Estos planteamientos contienen más ogros que argumentos, más amenazas que razones. Parece que las personas podemos existir y tener derechos como seres abstractos, descontextualizados. Parece también que el Estado no existe y que las personas ejercemos nuestros derechos por tener la simple condición de personas. Se olvida que **las personas tenemos la mayor parte de nuestros derechos no en cuanto personas, sino en cuanto ciudadanos o ciudadanas de un Estado.**

Los derechos, para su disfrute, exigen la presencia física de su titular. Un magrebí tiene ciertos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico español en tanto en cuanto está en el territorio del Estado y está en él legalmente. Si no puede acceder al territorio estatal ¿qué derechos le corresponden? La pregunta entonces es la siguiente ¿en virtud de qué derechos o principios se le impide la entrada? ¿no se le impide en virtud de la soberanía estatal que no es otra cosa que un derecho

colectivo? Porque ¿qué otra cosa es el Estado, al menos jurídicamente, que expresión de los intereses y voluntad de sus ciudadanos y ciudadanas articulados mediante las correspondientes fórmulas de representación?

**Los derechos colectivos y los derechos individuales no son independientes.** No es posible analizar una de las categorías olvidando la otra. Los derechos colectivos y los derechos humanos son complementarios. Y son complementarios si se quieren desarrollar todas sus virtualidades y son complementarios teóricamente si se quiere dar una explicación de su propia existencia. Los derechos individuales no existen sin los derechos colectivos. **No es imaginable que las personas podamos tener derechos olvidando que el ser humano tiene un componente social ineludible y que los derechos individuales, su mayor parte, se deben ejercer en sociedad.**

El derecho de **voto** se actúa en un Estado determinado. Si ese Estado está sometido a una potencia exterior diríamos que el derecho de voto no existe. El derecho de voto no se puede ejercer sin tener garantizada la libertad de las personas y la independencia del Estado donde esas votaciones se realizan, ni se puede entender si no se ejerce como derecho colectivo.

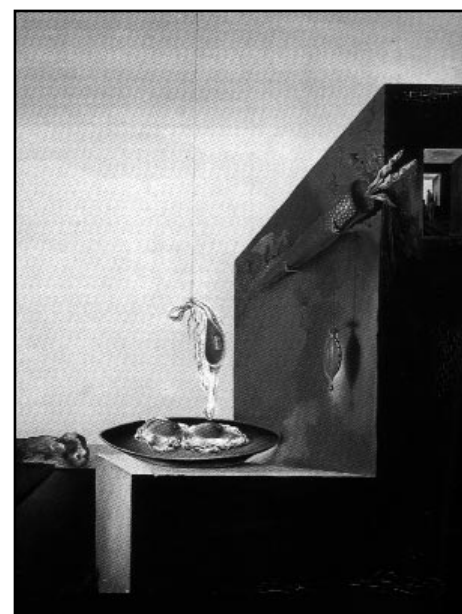
Si se reconoce el derecho a la libertad **religiosa** se está reconociendo el derecho de cada persona individualmente considerada y a su vez el derecho de una comunidad religiosa como derecho

colectivo. Si se trata de la libertad de conciencia en general llegaríamos a la misma conclusión.

El reconocimiento del derecho de **participación política** y de creación de partidos políticos, de asociaciones o de sindicatos tiene un componente individual indudable, es el derecho a crear esos partidos, asociaciones o sindicatos, la libertad negativa de no formar parte de ellos, y ,a su vez,, es un derecho colectivo del que se benefician esos partidos, sindicatos o asociaciones.

El derecho a la **educación** no es entendible solamente desde una perspectiva individual. Como tal derecho puede ser exigido con carácter colectivo y a su vez las exigencias sociales determinan su contenido. El derecho a la educación no puede ser entendido como un simple derecho individual.

El derecho de **propiedad** tiene su contenido delimitado por su función social. No es tampoco solamente un derecho individual. La sociedad al definir la función social del derecho limita los derechos individuales. La sociedad se sitúa así frente al individuo condicionando su libertad. Sobre ciertos bienes no tiene el derecho el particular sino los poderes



públicos o la colectividad, así en el caso de los bienes comunales.

**Otra cuestión diferente a la anterior es si la colectividad puede realizar una regulación de los derechos de las personas que diferencie de forma discriminatoria entre las mismas. El Estado lo hace en la actualidad al diferenciar entre extranjeros y nacionales. ¿Puede suceder algo similar en nuestro caso? ¿Puede crearse un ordenamiento jurídico que no respete los derechos de las minorías?**

### *6.2. Derechos fundamentales y discriminación.*

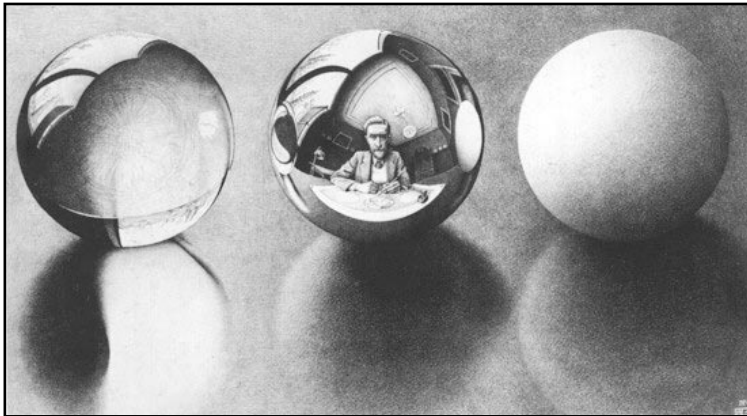
Sobre este tema me interesaría hacer algunas observaciones. **Las personas no tenemos en todos los casos los mismos derechos.** Y otras veces tener los mismos derechos no produce los mismos resultados según de qué situación se parta. No tenemos los mismos derechos, por ejemplo, cuando pagamos diferentes impuestos o cuando se nos exige estar domiciliados en un determinado municipio para poder disfrutar de forma gratuita determinados servicios públicos. Tener los mismos derechos no significa que nos afecten de la misma forma. Si un joven magrebí o asiático se traslada a vivir a Euskal Herria tendrá derecho a estudiar pero no en su lengua. En este sentido ese joven tiene el mismo derecho que uno de aquí, pero el derecho igual de ambos jóvenes no es una igualdad real, ya que su situación es muy diferente.

Estos ejemplos ponen de manifiesto que **los derechos pueden producir en ciertos casos discriminación por su propia regulación**, así cuando se dictan medidas de discriminación positivas para determinados sectores de la población, o en su aplicación, si los casos en los que se aplican tienen puntos de partidas muy diferentes. El problema en estos casos no está en la diferencia de la regulación o la diferencia de los efectos de la norma. **El problema en estos casos está en que no se produzca una discriminación. Y la discriminación no se produce si las diferencias son razonables.** La razonabilidad exige que se tengan mecanismos de control, los tribunales, y cuando esos mecanismos no resulten aplicables y el legislador pueda establecer esas diferencias, que exista la posibilidad de debate político y de presentación de alternativas a lo existente.

En definitiva, que más allá de los problemas que en toda sociedad se producen, creo que **en Euskal Herria ni existen ni se plantean regulaciones de derechos que discriminen entre las personas en razón a su origen.**

### *6.3. ¿Qué decir de estas cuestiones desde la perspectiva internacional?*

**Lo que es cierto desde una perspectiva interna lo es aún más en la sociedad internacional.** Si el Derecho Internacional garantiza el derecho a la no injerencia en cuestiones internas de los Estados se está reconociendo un derecho a un Ente público, el Estado. Si un territorio está



sometido a un poder colonial, se afirma que se están conculcando derechos de la colectividad y de las personas. De la colectividad porque no puede actuar como tal y de las personas porque ejercen sus derechos en las estructuras y con los procedimientos que a sí misma se da esa colectividad. El Estado, y las colectividades en menor medida, se convierten en titulares de derechos y al hacerlo ¿que otra cosa actúan sino derechos colectivos?

La relación entre los derechos colectivos y los individuales es de complementariedad. Es difícil explicar unos sin los otros y la relación entre ambos es siempre una relación dialéctica. Si se acentúan los rasgos individuales de los derechos se negaría en algunos casos su propia existencia, ya que los derechos no se pueden entender sin organización e intermediación de los poderes públicos. Si, al contrario, se acentúa el componente colectivo se puede poner en peligro el derecho individual. La relación entre los derechos individuales y los colectivos es una relación de mutua adecuación, que permite comprensiones diferentes y que sobre todo exige el establecimiento de procedimientos democráticos para

determinar en cada momento histórico esa relación y garantías políticas y judiciales para defender su respeto.

**En esta dicotomía derechos individuales - derechos colectivos resalta un derecho que es el derecho de autodeterminación.** El derecho de autodeterminación es un

derecho colectivo, que beneficia a una comunidad y es expresión de la libertad de esa comunidad para darse el régimen político que libremente decida. En este sentido el derecho de autodeterminación **es un *prius* respecto de otros derechos. Sin derecho de autodeterminación difícilmente o muy limitadamente se puede hablar de libertad de voto o de derecho de participación política.**

Así se ha entendido en el ordenamiento jurídico internacional. **Su aplicación a los supuestos definidos como coloniales no es nada más que la perspectiva imperialista en la definición del derecho.** Como la experiencia histórica ha demostrado recientemente se han llamado de este derecho los alemanes para realizar la reunificación y los checos y los eslovacos para su separación. También lo ha entendido así el Tribunal Supremo de Canadá al decir que el referéndum de Quebec es una consecuencia del principio democrático. La autodeterminación **no es nada más y nada menos que afirmación del principio democrático.**

Plantear este debate y reivindicar la realización de un proceso político que

garantice este principio democrático no es esencialismo. Cuando se plantea decidir sobre un nuevo marco político se está planteando si se desea la independencia, la soberanía o determinada autonomía. **No es posible reducir esta reivindicación política a estereotipos y achacarle un "lastre identitario, nostálgico y victimista".**

Tampoco es adecuado intentar ridiculizar estos planteamientos políticos con paternalismos al uso, considerando al Estado como una estructura caduca. **El Estado sigue existiendo y siendo el actor fundamental en el orden internacional.** Habrá quien piense que un Estado vasco independiente no tendría mucho sentido, lo que es un planteamiento lícito, pero sobre el que no deben darse respuestas hechas. Es la sociedad vasca la que debe concluir sobre estos extremos, definiendo cómo entiende un nuevo estatus político y cómo quiere plantearlo.

El principio democrático exige que los vascos decidamos nuestro futuro y que lo hagamos nosotros. No es democrático intentar diluir la voluntad del País Vasco en la estatal, afirmando que la decisión sobre el estatus del País corresponde al pueblo español. **La definición del futuro político de este País, del País Vasco, solamente compete a sus habitantes. Otra cosa será la necesidad de negociar con el Estado sobre la opción u opciones que lícitamente hayan acordado.**

La sociedad no puede vivir, ni organizarse, sin estructuras políticas que respondan a la necesidad de identidad de las personas. La

identidad es una consecuencia de la propia existencia de una organización y al mismo tiempo es un requerimiento que tenemos todas las personas con alcance muy diverso. No tenemos solamente una identidad cultural o política, también religiosa, sexual o gastronómica. La cuestión en este punto no estriba en negar esas identidades sino en civilizarlas. Para ello nada mejor que el respeto de las reglas de la democracia. Tal como dice la Sentencia. del Tribunal Supremo de Canadá el pronunciamiento del pueblo de Quebec debe ser atendido por Canadá. Lógicamente si el resultado de la consulta debe llevar a su consideración, **la propia celebración de la consulta constituye un derecho democrático al que nada se puede oponer. En caso contrario se estará conculcando no solamente un derecho colectivo del País Vasco, sino también el derecho de sus habitantes a decidir libremente sobre su futuro.**

## **7. A modo de conclusión.**

Finalmente me gustaría hacer **una breve reflexión sobre derecho y democracia.** El derecho ha entrado en la regulación de los poderes públicos en fecha tardía y con eficacia diversa, según los ámbitos o relaciones afectadas. El Derecho Público en sus diferentes ramas regula las relaciones entre los Estados; dentro de los Estados entre los diferentes poderes públicos. Estas regulaciones a su vez atienden a los derechos de las personas y de los grupos frente al poder y entre ellos. El Derecho,

en su desarrollo, puede tener evoluciones muy diferentes. A pesar de sus proclamas no está eximido de sufrir procesos críticos y sus conquistas no son nunca definitivas.

En la actualidad el derecho humanitario está sufriendo un gran varapalo en el conflicto de Oriente Próximo. La libertad de información está condicionada cuando no eliminada en muchos conflictos bélicos y políticos. En el ámbito interno los derechos humanos siguen sufriendo conculcaciones. La tortura sigue siendo una lacra. La democracia se convierte con frecuencia en marketing político y la libertad de información en un juego de poderosos. El periodismo deviene amarillismo.

El Derecho Público pretende juridificar el ejercicio del poder, la relación entre los poderes. Respetar esas normas juridificadoras da al poder legitimidad. El ordenamiento jurídico hace el poder estable, previsible, en definitiva produce seguridad jurídica. Las normas reguladoras de las relaciones entre los diferentes poderes plantean el problema de su interpretación y de los órganos competentes para realizar esa labor. Una cosa es juridificar una relación y otra diferente judicializarla. Muchas instituciones jurídicas puede juridificarse pero difícilmente judicializarse. El Derecho encuentra con frecuencia reflejo en la práctica no por sus elementos coercitivos sino por su asunción por la colectividad, por la existencia de una cultura jurídico-democrática.

La interpretación de las normas jurídicas, especialmente las de rango constitucional, presenta una especial complejidad por la existencia de normas de principio que subyacen expresa o implícitamente a toda estructura política democrática. Cuando se dice que un ordenamiento jurídico tiene como fundamento la dignidad humana o la democracia, el intérprete del texto legal se encuentra ante el difícil problema de determinar su alcance. Por otra parte, principios como la dignidad humana o la democracia no permiten una interpretación desnuda de las normas. La evolución de estas ideas o principios y el contexto social en el que se aplican deben de ser tenidas en cuenta en la interpretación. No sería legítimo decir que las generaciones futuras tienen su horizonte político limitado por una interpretación esclerótica del ordenamiento actual. Como se acaba de decir, las Constituciones son normas en las que tienen especial importancia los principios.

Trasladando estas ideas al momento actual en Euskal Herria, el principio democrático exige reconocer la posibilidad de realizar una consulta sobre nuestro futuro político y la necesidad de respetar y sacar las conclusiones precisas del resultado. **La realización de una consulta no puede democráticamente impedirse. El resultado tampoco puede sin más imponerse. Euskal Herria y el Estado tendrían que negociar la salida adecuada a esa situación.**

Esta negociación debe estar guiada por la buena fe. El intento de impedir la consulta o de no atender al resultado eliminaría la legitimidad del poder que así actuase. En el caso del Estado esta pérdida de legitimidad no quiere decir que estén justificadas todas las formas de acción política. Entiendo que la acción política debe ser pacífica.

**La pérdida de legitimidad del Estado puede tener importantes consecuencias desde la perspectiva internacional y también desde la perspectiva interna.** La actuación impeditiva del Estado en la realización de la consulta o desatender el resultado, tal como han señalado algunos autores canadienses sobre la situación de Quebec como ejemplo, daría legitimidad a la declaración unilateral de secesión.

La democracia permite y exige el respeto de la voluntad actual de Euskal Herria sobre su futura configuración política. Frente a ella no hay hoy en día ningún argumento que legítimamente se pueda oponer. Lo que ha sido y es posible en Quebec no tiene por qué ser imposible en Euskal Herria.

## **BIBLIOGRAFIA**

SADABA, Javier. Euskadi, Nacionalismo e izquierda. Talasa, Madrid, 1998.

RUBERT DE VENTOS, Xavier. De la identidad a la independencia. Anagrama, Barcelona, 1999.

LACASTA-ZABALZA, José Ignacio. España uniforme. Pamiela, Pamplona, 1998.

CRAWFORD, James (ed). The Rights of Peoples. Clarendon Press, Oxford, 1998.

FENET, Alain (dir.). Le droit et les minorités. Analyses et textes. Bruylant, Bruselas, 1995.

HALL, John A. E IKENBERRY, G. John. El Estado. Alianza, Madrid, 1993.

MOORE, Margaret (ed). National Self-Determination and Secession. Oxford University Press, Oxford, 1998.